II

DEL SERVICIO DOMÉSTICO.

Se llama servicio doméstico, dice el artículo 2,551 del Código Civil, el que se presta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribución.[1]

De esta definición se infiere, que el contrato de servicio doméstico es bilateral ó sinalagmático, porque produce obligaciones recíprocas para ambos contratantes, de las cuales las unas son causa de las otras, y es consensual, porque se perfecciona por el solo consentimiento de éstos.

Se infiere además, que para que exista el contrato, es necesaria la concurrencia de los tres requisitos siguientes, además de los que son esenciales para la validez de todos los contratos.

1º Que el contrato sea temporal:

2º Que sea retribuído y no gratuito:

3º Que los servicios que son objeto del contrato se presten á un individuo por otro que vive con él.

El servicio doméstico debe ser temporal, porque si fuera perpetuo, esto es, por toda la duración de la vida del sirviente, se convertiría en una verdadera esclavitud, contraria á las instituciones democráticas que nos rigen.

En efecto, el artículo 5º reformado de la Constitución de 1857, declara: que nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento; y que el Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso.

1 Artículo 2,434. Cód. Civ. de 1884.

Fácil es comprender que la prohibición de la perpetuidad del servicio doméstico se refiere también á los contratos que, aunque no fueren perpetuos, tuvieren señalado un tiempo de tal manera largo, que produzcan el efecto prohibido por la ley, cuyos preceptos serían eludidos de una manera indirecta.

Tal sería, por ejemplo, el caso en que un hombre de edad provecta se obligara á prestar sus servicios á otro por treinta ó cuarenta años; porque este tiempo, unido á los años de edad del sirviente, excedería á la vida ordinaria del hombre; ó lo que es lo mismo, el contrato tendría el carácter de perpetuidad vedado por la ley.

Siendo ésta concebida en términos absolutos y prohibitivos, es claro que su infracción produce la nulidad del contrato, supuesto que según el artículo 7º del Código Civil, todo acto ejecutado contra el tenor de las leyes prohibitivas es nulo.[1]

Esta consecuencia es perfectamente lógica y se deriva de la manera más fácil y natural del precepto antes citado. Sin embargo, los codificadores quisieron que la prohibición de la perpetuidad del contrato de servicio doméstico que constituye una de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Federal, tuviera una sanción expresa; y por tal motivo, declararon en el artículo 2,552 del Código Civil, que es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.[2]

Este principio, que impide la perpetuidad del contrato cuyo estudio hacemos, se halla también sancionado por las legislaciones modernas, y ha dado origen á que los jurisconsultos discutan acerca de la naturaleza de la nulidad que su violación produce. ¿Es ésta absoluta, de manera que pueda invocarse por ambos contratantes, ó relativa, establecida

1 Artículo 7, Cód. Civ. de 1884.
2 Artículo 2,435, Cód. Civ. de 1884.

solamente en favor de aquel contra cuya libertad se atenta?

La mayoría de los jurisconsultos se ha decidido por el primer extremo, sosteniendo que ambos contratantes han pretendido celebrar un contrato contra la naturaleza de los contratos sinalagmáticos, en los cuales la obligación de uno de los contrayentes es la causa de la obligación del otro, y que cuando el sirviente no queda obligado porque su promesa es contraria al orden público, el amo no reporta ninguna obligación porque ha prometido sin causa.[1]

Los términos con que está concebido el artículo 2,552 del Código Civil, que declara nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico, la sanción que este principio ha alcanzado en la Constitución, nos alejan por completo de la controversia á que hemos aludido, y nos conducen á establecer que la nulidad á que aquel precepto se refiere es de orden público, y por consiguiente, absoluta, que puede invocarse y hacerse valer indistintamente por uno ú otro de los contratantes.

El contrato sobre servicio doméstico se regula según la voluntad de las partes, salvas las reglas que el Código establece sobre su duración, la retribución á que tiene derecho el sirviente y la naturaleza del servicio (art. 2,553, Cód. Civ.).[2]

En cuanto al tiempo, los artículos 2,554 y 2,555 del Código establecen las dos reglas siguientes:[3]

1º Se entenderá que el servicio tiene un término fijo cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante:

2º Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

---

1 Duvergier, tomo VII, núm. 230 bis VI; Laurent, tomo XXV, núm. 493; Duranton, tomo XVIII, núm. 226; Aubry y Rau, tomo IV, § 372, texto y nota 1ª

2 Artículo 2,436, Cód. Civ. de 1884.

3 Artículos 2,437, y 2,438, Cód. Civ. de 1884.

Los términos en que está concebida la primera regla nos conduce á establecer esta consecuencia, que creemos perfectamente lógica y jurídica: luego cuando el servicio no tiene un objeto de término fijo, es de duración ilimitada, y queda al arbitrio de los interesados rescindirlo cuando mejor les parezca.

Esta consecuencia ha encontrado la debida sanción en el artículo 2,558 del Código, con las limitaciones que después veremos.[1]

Respecto de la segunda regla de las enunciadas, es una consecuencia de la primera, ó más bien dicho, un caso de aplicación de la primera; y por tanto, es también innecesaria, á nuestro juicio; pues siendo el servicio contratado por las nodrizas la lactancia de los niños que de ella necesitan, es evidente que tal servicio tiene un término, que concluye cuando aquéllos se hallan por su desarrollo en aptitud de comer.

En cuanto á la retribución, lo mismo que sobre los demás puntos, el Código no hace más que suplir las omisiones en que incurren los contrayentes, quienes gozan de la libertad más completa para fijar las reglas que deben servir de norma á las obligaciones recíprocas que se imponen; pero en todo caso no establece preceptos de una manera arbitraria, sino tomando como base la equidad y la justicia.

A ellas se ha sujetado el artículo 2,556 del Código al establecer la regla según la cual, á falta de convenio expreso sobre la retribución ó salario, se debe observar la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase de trabajo y el sexo, la edad y aptitud del que presta el servicio; pues no es justo que se pague y retribuya con igual salario el trabajo de un hombre robusto que el de un niño, el cual debe ser menor y menos perfecto.[2]

---

1 Artículo 2,441, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,439, Cód. Civ. de 1884.

Al establecer esta regla el Código, se ha fundado también en la voluntad presunta de los contratantes, quienes por el hecho de no hacer la designación del salario que debe percibir el sirviente, dejan comprender que se someten á los usos y costumbres del lugar, que hacen las veces de ley en casos semejantes.

En cuanto á la naturaleza del servicio, dispone el artículo 2,557, que si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición; pues de otra manera se le impondrían obligaciones superiores á sus aptitudes físicas ó intelectuales, perjudiciales á su salud, lo cual sería injusto.[1]

Como dijimos antes, el artículo 2,558 del Código, sanciona el principio, según el cual, cuando el servicio no es de tiempo determinado, ó lo que es lo mismo, cuando el sirviente hubiere sido contratado sin tiempo fijo, puede despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibió el servicio; pero llenando la condición que impone el artículo 2,559, es decir, avisando el que determine la separación al otro, ocho días antes del que fije para ella.[2]

En esta regla se concilian perfectamente los intereses de ambos contratantes, evitándoles el perjuicio que podría resultarles de la terminación repentina del contrato, al uno porque se encontraría sin una nueva colocación, y tal vez sin los elementos necesarios para subvenir á las más apremiantes necesidades de la vida, y al otro, porque se vería privado del servicio, acaso en circuntancias excepcionales y difíciles.

Pero como la detención forzosa, aunque por brevísimo tiempo, podría producir graves inconvenientes para el amo y el sirviente, por el estado de sus ánimos y por otras causas, se ha permitido en favor de aquél, despedir desde luego

1 Artículo 2,440, Cód. Civ. de 1884.
2 Artículos 2,441 y 2,442, Cód. Civ. de 1884.

al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho días á que se refiere el artículo 2,559 (art. 2,560, Cód. Civ.).[1]

Pero si el sirviente es despedido en lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio debe pagar un mes de salario, á no ser que allí termine el servicio contratado, ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa (art. 2,561, Cód. Civ.).[2]

La razón de equidad en que se funda esta regla es, que serían graves los perjuicios que se seguirían al sirviente, hallándose á larga distancia de su domicilio sin los elementos bastantes para trasladarse á él, circunstancia que le obligaría á emplear en los medios de transporte lo que apenas bastaría para sus alimentos.[3]

Esta regla, hay que advertirlo, no es absoluta, es decir, no es aplicable siempre y en todos casos en que el domicilio del sirviente se halle á más de veinte leguas del lugar en que presta el servicio, sino cuando la persona á quien sirve le arranca de su domicilio para traerle á su lado.

De otra manera, se le daría á esa regla una interpretación extensiva, odiosa y fuera de la razón de la ley, causando al amo un perjuicio indebido é injusto, cuando su mente única ha sido evitar que aquél sea abandonado por la persona á quien sirve, lejos de su domicilio de donde le sacó, exponiéndole á las penalidades y á los horrores de la miseria en un lugar en donde es extranjero.

Todas estas reglas son aplicables en el caso de que los contratantes no hubieren señalado un tiempo fijo para la duración del contrato, pues si lo hubieren determinado, el sirviente no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido (art. 2,562, Cód. Civ.).[4]

1 Artículo 2,443, Cód. Civ. de 1884.
2 Artículo 2,444, Cód. Civ. de 1884.
3 Exposición de motivos.
4 Artículo 2,445, Cód. Civ. de 1884.

La razón es obvia; todo contratante está obligado á cumplir los deberes que se impone en el contrato, que tiene fuerza de ley para él, en virtud del principio que dice: los contratos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos, y no pueden alterarse ni revocarse sino por mutuo consentimiento de los interesados, sancionado por el artículo 1,535 del Código Civil.[1]

Se estima justa causa, según el artículo 2,563, la que proviene:[2]

1º De la necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas antes del contrato; porque serían incompatibles é imposibles de cumplir estas obligaciones y las impuestas por el contrato, sin que al sirviente le sea dado optar entre unos y otras, pues les debe preferencia indiscutible á aquéllas. Tal sería el caso en que le tocara prestar el servicio militar obligatorio.

Respecto de las obligaciones legales, es fuera de toda duda que el sirviente tiene una justa causa para abandonar el servicio sin incurrir en responsabilidad alguna, pues realmente obedece á una fuerza mayor; pero no creemos que deba decirse lo mismo respecto de las obligaciones que hubiere contraído antes del contrato, porque el cumplimiento de ellas le impedía imponerse otras, y con abuso de la buena fe de la persona que le ocupó, se obligó á servirle por tiempo determinado.

Así, pues, creemos que la fracción I del artículo 2,563 del Código, establece en su segunda parte un principio erróneo é injusto.

2º Del peligro manifiesto de algún daño ó mal considerable, como si el amo se halla implicado en algún delito, y teme por esta circunstancia ser reducido á prisión, ó si recela ser víctima de una epidemia mortífera, dominante en

1 Artículo 1,419, Cód. Civ. de 1884.
2 Artículo 2,446, Cód. Civ. de 1884.

el lugar en que presta sus servicios; pues en tales circunstancias no se le puede exigir, sin notoria injusticia, que cumpla deberes cuyo abandono no causa ni puede causar males de tanta trascendencia como aquellos á los cuales se halla expuesto.

3º De falta de cumplimiento, por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente; porque siendo el servicio doméstico un contrato bilateral que produce obligaciones, de las cuales la una es causa de la otra, no está obligado uno de los contratantes, á cumplir los deberes que se ha impuesto, si el otro no cumple á su vez los que hubiere contraído.

4º De la enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio; pues nadie está obligado á lo imposible.

5º De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que no convenga al sirviente; porque se presume que éste se obligó á servir en el lugar de la residencia actual de aquél, y no pudo suponer que más tarde se trasladara á otro lugar, ó lo que es lo mismo, que no se obligó á servirle fuera de su domicilio actual.

El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos; pero si, por el contrario, lo abandona sin una justa causa antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos y podrá ser condenado al pago de los daños y perjuicios que se sigan por su separación (arts. 2,564 y 2,565, Cód. Civ.).[1]

Es decir, que el sirviente que abandona el servicio sin justa causa, no sólo está obligado, como todo contratante que falta al cumplimiento del contrato, á la indemnización de los daños y perjuicios que sufre por su culpa el otro in-

1 Artículos 2,447 y 2,448, Cód. Civ. de 1884.